

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REAPARICIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2020 00135 00
Demandantes	JUAN CARLOS ORTEGA CORDERO Y OTRO
Demandados	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA <u>INICIAL Y DE PRUEBAS VIRTUAL (EL MISMO DÍA)</u>
Acceso al expediente digitalizado	11001334305920200013500 P

En el caso que nos ocupa, el Despacho ha previsto celebrar las audiencias inicial y pruebas el día 24 de febrero de 2023, sin embargo, por razones relacionadas con la programación de audiencias para este mes y con el ánimo de imprimir celeridad al trámite de este proceso se dispone adelantar la celebración de esta audiencias para el día **JUEVES 23 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 08:00 AM.**

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para realizar en una misma fecha las **AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS**, **EL DÍA JUEVES 23 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 08:00 AM**, las cuales se llevarán a cabo de forma virtual, respectivamente, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación, este Despacho al finalizar la audiencia inicial dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, del numeral 10, del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, siempre que sea posible el recaudo de las pruebas decretadas, tal y como se extrae del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: Se recuerda que, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Así las cosas, las partes deberán:

1. **ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.** Lo anterior según lo dispone el numeral 10, del artículo 78 del CGP.
2. **EN LA OPORTUNIDAD SEÑALADA PARA CELEBRAR LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS, DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE ALLEGAR LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO,** en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, **deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.**

CUARTO: Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso consistente en *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, [...] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. [...] Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.”*.

QUINTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

orlandomiguelpinedapalomino@gmail.com

wildaniesintra@hotmail.com

jcortega96@gmail.com

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>53</u> de fecha <u>28 de octubre</u> <u>de 2022</u>. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA 
